

INE/CG231/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

ANTECEDENTES

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), a través del Acuerdo INE/CG172/2016, aprobó los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (en adelante PPN), para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE.
- II. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, en cuyo artículo 1, quinto párrafo dispone que son sujetos obligados, entre otros, los partidos políticos.
- III. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó el diverso INE/CG85/2017, por el que se establece el procedimiento para que el INE y los Organismos Públicos Locales (en adelante OPLE) verifiquen, de manera permanente, que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- IV. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG33/2019, aprobó la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización

de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN, mismo que fue publicado en el DOF el ocho de febrero siguiente; en el que ordenó, entre otros, en el Punto de Acuerdo séptimo, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP), con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE), desarrollaría una aplicación móvil que permitiera a los partidos políticos recabar los elementos mínimos para proceder a la afiliación, ratificación o refrendo de las y los militantes de los mismos, para lo cual este máximo órgano de dirección emitiría los Lineamientos respectivos.

- V. En sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos conoció y aprobó someter a consideración de este Consejo General el Proyecto de Acuerdo que se presenta.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco Jurídico.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)

De conformidad con las fracciones I, II y III del apartado A, del artículo 6º, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso

gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En el artículo 9º se prevé que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 16, párrafo 2 señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de éstos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 34 establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y,
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo las y los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De igual manera, la Base V, apartado A, párrafo primero, preceptúa que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En

el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

La citada disposición constitucional determina a su vez, en el párrafo segundo, que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

El artículo 6, refiere que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE, a los OPLE, a los partidos políticos y sus candidatos.

Los artículos 29, 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, y 31, párrafo 1, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El artículo 39, párrafo 2, establece que la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo y las y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan debido a su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.

El artículo 44, párrafo 1, inciso j), determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.

En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la DERFE formar, revisar y actualizar el padrón electoral.

3. Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

Es derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, entre otros, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).

El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.

La calidad de afiliada o afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

El artículo 7, numeral 1, inciso a), refiere que corresponde al INE la atribución de llevar el registro de los PPN y el libro de registro de los partidos políticos locales, documentos que contienen, entre otros, el padrón de afiliadas y afiliados de dichos partidos políticos.

Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).

El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al INE, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general, deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del INE.

El artículo 29, dispone que los PPN deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición a éstos.

El artículo 30, párrafo 1, establece que se considerará como información pública de los PPN, entre otra, el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, para la protección de datos personales y garantizar el ejercicio de derechos por ser afiliada o afiliado a un partido político.

El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos es parte de sus asuntos internos, debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

4. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTyAIP)

Esta Ley establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entre otras, los órganos autónomos, así como personas morales como los partidos políticos.

El artículo 23 establece que los organismos autónomos, como es el caso del INE, son sujetos obligados de transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.

Por su parte, el artículo 76, fracción I refiere que, además de lo señalado en el artículo 70, los PPN y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por la ciudadanía que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, el padrón de afiliadas o afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

5. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTyAIP)

Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.

Según el artículo 16, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el artículo 74, párrafo tercero, reitera que los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

6. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. (LGPDPPO)

La Ley establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados para efecto de la Ley, entre otros, los órganos autónomos y los partidos políticos.

El artículo 16 establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El artículo 31 dispone que, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Por su parte, el artículo 42 señala que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

En términos del artículo 43, en todo momento la o el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el propio Título.

Conforme a lo anterior, el INE y los partidos políticos como sujetos obligados de la Ley, en el ámbito de sus competencias, deberán cumplir con los principios y deberes que rigen el tratamiento de los datos personales.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de las y los afiliados o militantes, se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información; es decir, ante los PPN.

7. Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE (Lineamientos)

En el lineamiento Quinto, párrafo segundo incisos c), d), e) y g) se establece que los PPN tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes: capturar en el Sistema, permanentemente, los datos de sus afiliadas y afiliados, la cual deberá coincidir exactamente con la información que los propios PPN publican en su página de Internet; actualizar su padrón de afiliadas y afiliados en su página de Internet al menos, de manera trimestral, de acuerdo a las obligaciones de los PPN en materia de transparencia; informar a la DEPPP respecto a las bajas que conforme a sus normas estatutarias resultaron procedentes, en el padrón de afiliadas y afiliados verificado por la autoridad electoral; y garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliadas y afiliados.

El lineamiento Séptimo regula el funcionamiento del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como herramienta informática que sirve a los PPN con registro vigente para la captura permanentemente de los datos de todas y todos sus afiliados, a fin de mantener en todo momento de su padrón actualizado. Asimismo, dicho Sistema permite al INE obtener los registros capturados, a fin de llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliadas y afiliados cada tres años y brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal, así como verificar la documentación presentada por los PPN, mediante la cual la ciudadanía ratifica su voluntad de afiliación.

8. Implementación excepcional del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN

Como resultado del incremento de denuncias por indebida afiliación a todos los PPN por irregularidades advertidas en los padrones de afiliadas y afiliados, y la consecuente imposición de multas derivadas de la falta de documentos que acrediten la militancia de las y los quejosos, además de la pertinencia de implementar un mecanismo alterno para que los PPN revisen, actualicen y sistematicen sus padrones de afiliadas y afiliados, este Consejo General determinó la implementación de manera excepcional de un procedimiento para contar con padrones consolidados.

En el Considerando 12 del Acuerdo INE/CG33/2019, este órgano colegiado estableció que dicho procedimiento consta de cuatro etapas que podrán llevarse a cabo de manera independiente por parte de los PPN obligados:

- a) Aviso de actualización;
- b) Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados del PPN;
- c) Ratificación de la voluntad de la militancia; y,
- d) Consolidación de padrones.

Por lo que hace a la tercera etapa, se señaló que a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los PPN debían realizar el procedimiento de **ratificación o refrendo** de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados (“en reserva”) dado que no cuentan con cédula de afiliación.

Asimismo, se dijo que el objetivo de esta etapa es que los PPN obtengan el documento (físico o digital) que avale la afiliación de las personas registradas en su padrón, o bien, el documento de ratificación o refrendo de la militancia, a efecto de tener certeza respecto de la voluntad de la o el ciudadano de afiliarse libre y voluntariamente al partido político y contar con la documentación que acredite de manera fehaciente dicha afiliación, pues se parte de la base de que en términos de la normativa aplicable, es

responsabilidad exclusiva de los PPN contar con los documentos que acrediten la afiliación de sus militantes, así como el resguardo de dicha documentación.

En el citado Acuerdo se dijo que la debida afiliación de las personas militantes de los PPN puede ser acreditada, entre otros, con los documentos siguientes para su plena identificación:

- Cédula de afiliación.
- Pago de cuotas (registro correspondiente).
- Documento en el que conste la designación o actuación de la persona ciudadana como dirigente del PPN, en caso de que se prevea en sus Estatutos del PPN que se requiere estar afiliada o afiliado para poder ejercer dicho cargo.
- Documento de postulación de candidaturas internas o de elección popular, en caso de que se prevea en los Estatutos del PPN, que se requiere estar afiliado para ser candidata o candidato.

Y se dejó a los PPN la obligación de aprobar, entre otros, el mecanismo mediante el cual llevarán a cabo ratificación o refrendo de la voluntad de la militancia, para lo cual debían establecer los requisitos y plazos correspondientes, en el entendido de que cuando los PPN obtuvieran la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y dicha voluntad se manifestara por escrito **o a través de la aplicación móvil**, entonces el PPN debía proceder a la **ratificación o refrendo** de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón -verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos- publicado en la página del INE con corte al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, y que en el supuesto de aquellos registros en los que no se contara con la fecha de afiliación en el padrón mencionado, se tomaría como fecha de inicio de militancia la que manifestara la o el ciudadano al momento de ratificar o refrendar su voluntad de permanecer al partido político, salvo cuando se recuperara por el PPN o se presentara por la persona interesada la cédula de afiliación original, porque en este caso, la fecha que se tomará como válida para computar el tiempo de militancia será la asentada en dicha cédula.

Por otra parte, en el considerando 13 de dicho Acuerdo se estableció, que a efecto de que los PPN obtuvieran el documento físico o digital que acreditara la debida afiliación, refrendo o ratificación de las ciudadanas y los ciudadanos a la militancia de los PPN, el INE desarrollaría una aplicación móvil (cuyo uso sería **optativo** para los PPN) que permitiera recabar la voluntad de la ciudadanía, sin la utilización de papel para la elaboración de manifestaciones formales de afiliación, al mismo tiempo que facilitara a la autoridad la verificación y la validación de los datos captados contra el padrón electoral, y con ello, conocer la situación registral de dichas personas, generando reportes para verificar los nombres y el número de registros captados, a fin de otorgar certeza sobre la autenticidad de la voluntad de la ciudadanía, evitar errores en el procedimiento de captura de información y garantizar la protección de datos personales.

Justificación del Acuerdo

9. Aplicación móvil para la captación de datos para las afiliaciones, ratificaciones o refrendos de la militancia de los PPN

Partiendo del marco jurídico expuesto, en el presente Acuerdo se establecen las bases para la operación de la aplicación móvil que el INE pone a disposición de los PPN que opte por su utilización, a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve, para la implementación del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN, aprobado a través del Acuerdo INE/CG33/2019.

En el considerando 13 del citado Acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los ratificaciones o refrendos debían incluir, **como mínimo**, los **elementos** siguientes:

- I. Nombre completo;
- II. Clave de elector;
- III. Fecha de afiliación;
- IV. Domicilio completo; y,

V. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, a través de la firma manuscrita digitalizada.

Asimismo, se dijo que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que pondría el INE a disposición de los PPN y que, además, los PPN debían incluir en la manifestación formal de afiliación, ratificación o refrendo, los requisitos que su normativa interna estableciera.

A fin de recabar los elementos mínimos citados, la aplicación móvil generará un expediente electrónico, el cual contendrá las imágenes siguientes:

- a) Anverso de la Credencial para Votar original;
- b) Reverso de la Credencial para Votar original;
- c) Fotografía viva de la o el ciudadano; y
- d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

En el entendido que los datos relativos al nombre completo, clave de elector y domicilio de la o el ciudadano que manifiesta su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, serán extraídos del padrón electoral, a partir de la captura del anverso y el reverso del original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a la ciudadanía, mientras que la fotografía viva y la manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo con firma manuscrita digitalizada, será obtenidas directamente por la o el auxiliar, al momento de solicitar a la persona interesada la afiliación, ratificación o refrendo de su militancia.

Cabe señalar que la fotografía viva de la persona es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar emitida por el INE con la finalidad de afiliarla a un PPN sin su consentimiento o conocimiento. Es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el INE cuenta con elementos que le permiten tener certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar expedida por este Instituto

a la o el auxiliar del PPN, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada, su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en su sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en los que se impugnó el similar INE/CG1478/2018, por el que este Consejo General el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; señaló que la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil, no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad y certeza de las afiliaciones, además de que la medida resulta conforme con el bloque de constitucionalidad, así como con el marco legal que rige para el ejercicio del derecho de asociación en relación con el derecho de la protección de datos personales.

Finalmente, la fecha de afiliación constituye un dato necesario para salvaguardar los derechos adquiridos como militante de un partido político. Lo anterior, porque de acuerdo a la normativa interna de cada partido político se podrán generar derechos y obligaciones asociados al tiempo de militancia. Así, por ejemplo, en algunos partidos políticos, la antigüedad es un requisito indispensable ya sea para formar parte de sus órganos directivos, o bien, para ser postulados a cargos de elección popular.

Por tanto, tratándose de ciudadanas y ciudadanos que manifiestan su voluntad de afiliarse a un PPN, la fecha de afiliación será aquella de la captación de sus datos a través de la aplicación móvil. Ahora bien, en caso de ratificación o refrendo, la ciudadanía indicará la antigüedad de su militancia para que la o el auxiliar pueda seleccionar esta información en la pantalla correspondiente de la aplicación móvil, indicando la fecha de afiliación con mes y año y el sistema incorporará el día uno del mes indicado.

Lo anterior, en consonancia con la voluntad expresada por la o el ciudadano mediante la suscripción de la leyenda siguiente:

“Manifiesto mi voluntad libre e individual de ratificar o refrendar la militancia al (NOMBRE DEL PARTIDO). Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y solicito se reconozca mi antigüedad de afiliación con la fecha asentada por este acto, únicamente en caso de no existir información en el padrón.”

En ese orden de ideas, respecto a la fecha de afiliación que debe prevalecer tratándose de ratificación o refrendo, se estará a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019.

La aclaración de cualquier diferencia o inconformidad entre la fecha registrada en la aplicación móvil y la que obra en los archivos del PPN, deberá ser resuelta por éste de acuerdo con su normativa interna.

Adicional a los elementos mínimos para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos a los PPN, en la aplicación móvil, se les mostrará, junto con el aviso de privacidad, una leyenda en la que se le indique que, al manifestar su voluntad de afiliarse a un PPN, renuncia a cualquier otra afiliación que haya realizado a otro PPN u organización en proceso de constituirse como tal, en razón de que sólo podrá subsistir la afiliación más reciente.

Una vez que el PPN determine que la o el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en su normativa interna para ser considerado como militante, podrá solicitar a la DERFE que cargue los datos de los militantes en el Sistema de Verificación, a fin de cumplir con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017. Lo anterior, según se acuerde en el Convenio que para tal efecto suscriba cada PPN con el INE.

10. De la verificación de la situación registral y de las inconsistencias de los registros obtenidos a través de la aplicación

El INE, a través de la DERFE, elaborará y proporcionará al PPN, a más tardar el dos de mayo del presente año, la Guía de uso de la aplicación móvil para la captación de datos, la cual podrá consultarse en el Portal web de la Solución tecnológica al cual tendrán acceso los PPN.

Los PPN que opten por el uso de la aplicación para llevar a cabo el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN, celebrarán un convenio con el INE, a través de la DERFE, para operar la Mesa de Control en la cual se revisará la totalidad de los registros obtenidos a través de la aplicación móvil, con el fin de detectar inconsistencias y verificar la situación registral de los mismos en el padrón electoral. Para el efecto, el INE resguardará **temporalmente** un archivo digital generado con la aplicación móvil en un expediente electrónico.

La DERFE entregará al PPN la información correspondiente, en términos del protocolo de seguridad que se emita en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, debiendo establecer los mecanismos de entrega de la información a los PPN, los cuales proporcionarán elementos que permitan verificar la integridad de la información entregada por el INE, así como presentar el procedimiento para eliminar la información recibida en el servidor del INE. En este sentido, una vez que la DERFE entregue al PPN la información correspondiente, el INE eliminará del servidor la información captada a través de la aplicación móvil, con excepción de lo establecido en el último párrafo del considerando 9 del presente Acuerdo. Tanto de la entrega como de la eliminación de información, la DERFE levantará un acta de ello señalando el número de registros involucrados en cada caso. El PPN deberá implementar los mecanismos de seguridad necesarios para garantizar que la información entregada no sea utilizada para fines distintos a los autorizados por las y los ciudadanos para ser afiliados.

Al respecto, es importante hacer notar que el expediente electrónico que se genera a través de la aplicación móvil, para la actualización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN, no sustituye el expediente que los PPN están obligados a integrar para cumplir con el proceso de afiliación en términos de su normativa interna, ya que dicho expediente sólo se integra por la información recabada por la aplicación móvil, a través de la cual, se puede constatar que la o el ciudadano manifestó su voluntad para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, por lo que los elementos mínimos deberán ser valorados en su conjunto con los requisitos señalados en la normativa interna de cada PPN, conformen el documento que, en su caso, acredite fehacientemente la militancia al PPN.

En razón de lo anterior, los PPN deben cumplir con los demás requisitos que su normativa interna establece para la libre afiliación, ratificación o refrendo de su militancia, y además tendrán la **obligación de conservar, de forma física o digital, el o los documentos que acrediten la debida afiliación, ratificación o refrendo**, acorde con su normativa y los procedimientos internos de cada PPN; toda vez que dichos entes son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados.

11. Confidencialidad de datos personales

Los PPN, así como sus auxiliares, serán responsables del tratamiento de datos personales de las personas que se afilien, ratifiquen o refrenden su militancia, por lo que estarán sujetos a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; en ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular. Para garantizar esto último, la aplicación móvil contará con un Aviso de Privacidad simplificado, en el cual se indicará el sitio para consultar el Aviso de Privacidad integral para todos los PPN.

Adicional a lo anterior, por medio de la aplicación móvil la aceptación del tratamiento de sus datos personales se informará a través de las siguientes leyendas:

Para afiliación:

Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al (NOMBRE DEL PARTIDO), sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político¹.

Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del (NOMBRE DEL PARTIDO) se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.”

Para refrendo o ratificación:

“Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para ratificar o refrendar mi afiliación al (NOMBRE DEL PARTIDO), sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político.

Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del (NOMBRE DEL PARTIDO) se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.”

De manera general, los PPN, las personas autorizadas por los PPN, así como las y los auxiliares que para el efecto autoricen, en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley de la materia.

En ese sentido, es fundamental identificar a cada una de las y los auxiliares de los PPN, así como la información que han recabado a través de la aplicación móvil, a efecto de constatar el tratamiento adecuado de los datos personales recabados y, en su caso, determinar cualquier responsabilidad de la cual pudieran ser sujetos.

Los datos personales de las y los auxiliares de los PPN, así como de los datos captados por la aplicación móvil, que obren temporalmente en los archivos de este Instituto, estarán protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley

¹ En términos de lo establecido en el artículo 18 de la LGPP, así como lo señalados en los Acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG85/2017.

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 15 y 16 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es información confidencial que no puede otorgarse a una persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste, en relación con el artículo 8 del Reglamento del INE en materia de Protección de Datos Personales.

En tal virtud, las y los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las y los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Cabe señalar que, respecto a la información recabada mediante la aplicación móvil, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 57 de la LGPDPPSO, toda vez que tratándose de la portabilidad de datos, la petición debe solicitarla el titular de los datos recabados en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, que le permita seguir utilizándolos y, en su caso, entregarlos para diversos propósitos en un nuevo tratamiento. Esto, es, la portabilidad está prevista en la LGPDPPSO como un derecho de la persona titular de los datos, lo que en el caso concreto no se presenta, pues quien está obligado a recabar la información es un PPN que busca acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al partido político.

12. Modificaciones al Programa de Trabajo

A partir de la aprobación de los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, éstos podrán, en su caso, modificar su Programa de Trabajo, a que se refiere el Punto de Acuerdo NOVENO del diverso INE/CG33/2019, lo cual deberán notificar a este Instituto, a través de la DEPPP.

13. Interpretación y consultas de los Lineamientos

Las consultas que se formulen por los PPN, vinculadas con la interpretación e implementación de los Lineamientos que se aprueban en este Acuerdo, corresponderá responderlas por escrito a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, con el fin de garantizar los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia, así como el de publicidad.

14. Actualización de registros en el Sistema de Verificación

Los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados únicamente constituyen el instrumento normativo al que se deben apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del INE involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los PPN, que describe las etapas de dicho procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, lo cierto es que la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las personas ciudadanas de afiliarse, permanecer afiliadas, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la Constitución, instrumentos internacionales y de la LGIPE, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior.

Con la aprobación del Acuerdo INE/CG85/2017, los partidos políticos deben capturar de manera permanente en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, los registros de su militancia, por lo que los datos captados por la aplicación móvil, deberán ser entregados por parte de la DERFE a la persona autorizada de cada PPN para el uso del Portal Web de la

Solución Tecnológica, acorde a lo establecido en el protocolo de seguridad que para tal efecto emitirá la DERFE en el plazo indicado.

En ese orden de ideas, los PPN podrán capturar o cargar aquellos registros en el sistema de cómputo, una vez cumplidos los requisitos de su normativa interna; lo anterior, para dar cumplimiento al procedimiento de verificación permanente de que no exista doble afiliación a partidos políticos y que los registros formen parte del padrón de militantes.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones antes referidas y en aquellas que resulten aplicables, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicta lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, los cuales, como Anexo Único, forman parte de este instrumento. Dicha aplicación móvil estará a disposición de los PPN, que así lo soliciten, a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El expediente electrónico generado a través de la aplicación móvil para captar los datos de la ciudadanía relativos a la voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, se integra de conformidad con lo señalado en el Considerando 9 del presente Acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019.

TERCERO. Se determina que el expediente electrónico que se genere a través de la aplicación móvil no sustituye el expediente que los PPN están obligados a integrar para cumplir con el proceso de afiliación, ratificación o refrendo en términos de su normativa interna, únicamente es el medio que integra los requisitos mínimos que deberá contener la cédula de afiliación, además de los que cada PPN determine conforme a su normativa interna.

CUARTO. La DERFE elaborará y entregará a los PPN la Guía de uso de la aplicación móvil, la cual podrá ser consultada a través del Portal web de la solución tecnológica, a más tardar el dos de mayo del presente año.

QUINTO. El INE implementará las medidas de seguridad que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de los registros capturados a través de la aplicación móvil; asimismo, las y los servidores públicos del INE que intervengan temporalmente en el tratamiento de datos personales recabados a través de la aplicación móvil, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada, salvo en los casos previstos por la Ley.

SEXTO. Los PPN, como sujetos obligados, son responsables del resguardo y tratamiento de la información contenida en los expedientes electrónicos que se generen a través de la aplicación móvil.

SÉPTIMO. A partir de la aprobación de los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, éstos podrán, en su caso, modificar su Programa de Trabajo, a que se refiere el Punto de Acuerdo NOVENO del diverso INE/CG33/2019, lo cual deberán notificar a este Instituto, a través de la DEPPP.

OCTAVO. Las consultas que formulen los PPN, vinculadas con la interpretación e implementación de los Lineamientos que se aprueban en este Acuerdo, corresponderá responderlas a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

NOVENO. Las nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos que se obtengan a través de la aplicación móvil podrán, en su caso, ser registradas en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos por el PPN correspondiente para que surtan los efectos y se incorporen al padrón respectivo.

DÉCIMO. La DERFE, en un plazo que no exceda de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, deberá emitir el protocolo de seguridad para la entrega de la información captada por la aplicación móvil a los PPN.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los PPN ante este Consejo General.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF, así como en la página del INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de abril de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**